

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1408

15 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Registro Único y Certificación de Cumplimiento para Credencialización Medica”, a los fines de establecer un registro único de credencialización, en el cual todo médico que sea proveedor de servicios de salud podrá presentar y mantener todos los documentos requeridos para la práctica de la medicina en Puerto Rico; para ordenar la implementación del registro único bajo la custodia del “Puerto Rico Innovation and Technology Service”; para autorizar la expedición de Certificado de Cumplimiento; para ordenar la creación de reglamentación y ejercer la política pública conforme a los propósitos aquí descritos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Isla enfrenta un sinnúmero de retos en áreas que son primordiales para garantizar la calidad de vida de los puertorriqueños. La emigración de nuestros médicos es una de las mayores preocupaciones en el campo de la salud. Para motivar el que los médicos permanezcan en Puerto Rico, nuestro gobierno ha implementado un sinnúmero de iniciativas. Entre éstas se encuentran leyes que proveen incentivos contributivos a la clase médica, se ha fortalecido el turismo médico mediante enmiendas a las leyes pertinentes y se creado el marco jurídico que facilita la práctica de la tele

medicina en la Isla. Es nuestra posición que el éxodo de nuestros médicos, representa la fuga de un activo que no podemos tolerar.

Por otro lado, nos hemos encontrado una y otra vez con la denuncia por parte de jóvenes médicos del difícil proceso que enfrentan al contratar con las aseguradoras por primera vez. Este proceso de credencialización requiere de la gestoría de un sinnúmero de documentos requeridos por los planes médicos o seguros de salud. Este proceso es mandatorio y se debe cumplir con ciertos requisitos que no son uniformes entre los seguros de salud, es decir cada compañía puede requerir documentos distintos. Los documentos al ser sometidos son evaluados por una junta que se constituye periódicamente y la cual es la encargada de aceptar o rechazar la solicitud del médico. En ocasiones solicitan documentos adicionales a los que son presentados inicialmente, lo que retrasa la evaluación de la solicitud. Este proceso de solicitud y evaluación estimamos que ordinariamente puede extenderse entre treinta (30) a ciento ochenta (180) días después de entregada la aplicación.

Debemos resaltar el hecho de que el extenso y lánguido proceso de credencialización que se hace de manera independiente en cada una de las aseguradoras de salud. En otras palabras, debe repetirse una y otra vez asegurador por asegurador. Ello conlleva en ocasiones que los documentos, licencias, certificaciones u otros pierdan vigencia mientras se tramita algún otro documento requerido. Evidentemente, este prolongado proceso en la mayoría de las situaciones resulta ser onerosa y adversa para el médico. A modo de ejemplo, un proveedor participante, tiene la responsabilidad de someter anualmente toda credencial que expire durante el año en curso.

Conforme a todo lo antes expuesto, mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa tiene el propósito de crear y establecer un Registro Único custodiado por el "Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)". En el Registro Único los médicos que formen parte del mismo presentarán todos sus documentos, licencias, certificaciones. Por su parte el PRITS al emitir el certificado de vigencia del Registro

Único, esto representará para las aseguradoras que el médico tiene vigente todos los documentos necesarios para practicar la medicina en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley de Registro Único y
3 Certificación de Cumplimiento para Credencialización Medica”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Sera la política pública del Gobierno de Puerto Rico crear mediante el uso de
6 herramientas tecnológicas un “Registro Único” en el que constarán digitalmente
7 todos los documentos requeridos para que un médico pueda practicar la medicina en
8 Puerto Rico. El “Registro Único” será custodiado por el Puerto Rico Innovation and
9 Technology Service. La mencionada dependencia del Gobierno de Puerto Rico a
10 petición del médico o la aseguradora, podrá expedir un “Certificado de
11 Cumplimiento”, el cual representará que todos los documentos del médico a nombre
12 del cual se expida se encuentran vigentes y registrados. El “Certificado de
13 Cumplimiento” será expedido de manera electrónica.

14 Por tanto, se prohíbe a toda aseguradora dedicada a servicios de salud o
15 médicos el requerimiento de documentos adicionales al “Certificado de
16 Cumplimiento” expedido por el PRITS. La participación del Registro Único por
17 parte de los médicos será voluntaria. No obstante, las aseguradoras quedarán
18 obligadas a formar parte del Registro Único y a aceptar el Certificado de
19 Cumplimiento conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

1 Artículo 3.- Aplicabilidad.

2 Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda aseguradora de
3 salud o plan médico.

4 Artículo 4.- Pago de Cuotas

5 El Puerto Rico Puerto Rico Innovation and Technology Service fijará mediante
6 reglamento el pago de una cuota anual razonable para los médicos que deseen
7 formar parte del Registro Único y el costo por la expedición del Certificado de
8 Cumplimiento. Igualmente, mediante reglamento se fijará una cuota anual que no
9 será menor de cinco mil quinientos (5,000) dólares.

10 Artículo 5.- Prohibición

11 Ninguna aseguradora podrá requerir a los médicos para completar el proceso
12 de credencialización documentos adicionales al Certificado de Cumplimiento
13 Registro Único expedido por el Puerto Rico Innovation and Technology Service.

14 Artículo 6.- Sanciones y Multas.

15 El Puerto Rico Innovation and Technology Service podrá imponer multas
16 administrativas por cada infracción ante el incumplimiento de la presente Ley o sus
17 reglamentos por una suma que no será menor a quinientos (500) por cada infracción.

18 Artículo 7.- Reglamentación.

19 Se ordena al "Puerto Rico Innovation and Technology Service" a que un
20 término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente
21 Ley adopte la reglamentación necesaria para implementar el "Registro Único de
22 Credencialización". El reglamento será adoptado conforme a las disposiciones de la

1 Ley Núm. 38-2017. Dispondrá además el reglamento de sanciones que no serán
2 menores a quinientos (500) dólares por cada infracción a la Ley o los reglamentos
3 que se publiquen en virtud de la misma.

4 Se le ordena al Departamento de Salud, a la Administración de Seguros de
5 Salud de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a enmendar sus
6 reglamentos o a adoptar reglamentación consistente con lo dispuesto en la presente
7 Ley en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

8 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier palabra o frase, inciso, sub inciso, oración o parte de la presente
10 Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción
11 competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará
12 las demás disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 9.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. A pesar
15 de lo anterior el Registro Único